

Art. 39. Se exigirá la asistencia de la mayoría de los miembros que componen el Consejo, en los casos siguientes:

- Para la aprobación del Presupuesto y de la programación plurianual.
- En los casos previstos en los artículos 15 y 20 de este Reglamento, así como en la legislación vigente.

Art. 40.1 Las votaciones pueden ser públicas o secretas. Las primeras se realizarán por el procedimiento de mano alzada, y secretas depositando en una urna la correspondiente papeleta.

2. Serán secretas las votaciones cuando así lo decida el Pleno por mayoría simple y, en todo caso, cuando se trate de proponer la sustitución de alguno de los Consejeros en los términos previstos en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento.

CAPITULO III

Del acta de la sesión

Art. 41.1 En el acta de la sesión consignará el Secretario, o quien haga las veces del mismo, las deliberaciones que hayan precedido a la decisión definitiva, así como el contenido de ésta.

2. Los Consejeros podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Los acuerdos del Consejo Social serán directamente impugnables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria.

Segunda.-Por el Ministro de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la puesta en funcionamiento del Consejo Social de la Universidad Autónoma de Madrid; estos créditos se incluirán en los Presupuestos de la misma.

DISPOSICION FINAL

1. Transcurridos dos meses desde la fecha de presentación de este Reglamento ante el Ministerio de Educación y Ciencia, sin que hubiera recaído resolución expresa sobre la aprobación del mismo, se entenderá aprobado, procediéndose a su inmediata publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Será asimismo publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid».

3. El presente Reglamento podrá, en cualquier momento, ser reformado por acuerdo del Consejo, adoptado por mayoría absoluta, previo informe de la Comisión de Reglamento que a tales efectos se constituya.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27546

REAL DECRETO 2133/1986, de 19 de septiembre, por el que se establecen las normas a que deberá ajustarse la pesca marítima de recreo en aguas del mar territorial español correspondientes al archipiélago canario.

El ordenamiento pesquero nacional exige en la actualidad establecer al más completa armonización de la política pesquera de la Comunidad Autónoma Canaria con la emanada de la Administración del Estado, de conformidad con los preceptos constitucionales.

Dada la urgente necesidad de regular las distintas pesquerías que se desarrollan en el archipiélago canario, el Gobierno de la Comunidad Autónoma ha procedido a dictar las oportunas disposiciones dentro de su ámbito competencial. Ante ello, la Administración del Estado considera necesario al mismo tiempo recoger en la presente disposición las normas a que deberán ajustarse la pesca marítima de recreo en aguas del mar territorial español correspondientes al archipiélago canario, excluidas las aguas interiores.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º El presente Real Decreto será de aplicación en las aguas del mar territorial español correspondientes al archipiélago canario, así como en la zona económica exclusiva.

Art. 2.º 1. La pesca submarina podrá practicarse, desde la salida hasta la puesta del sol únicamente en las zonas acotadas que se establezcan.

2. La práctica de la pesca submarina en las zonas acotadas al efecto podrá realizarse sin limitación de días, excepto en aquellas zonas de las islas de Gran Canaria y Tenerife para las que se establezca una limitación diaria.

3. En ningún caso podrán los practicantes de esta modalidad de pesca utilizar, fondrear o calar cualquier tipo de artes o aparejos de pesca.

4. Queda prohibida la utilización de instrumentos de propulsión por anhídrido carbónico (CO₂) y los de punta explosiva, eléctrica o electrónica.

5. La pesca submarina queda sometida, además, a las siguientes prohibiciones:

- Tener el fusil submarino o instrumental similar cargado fuera del agua.
- A menos de 250 metros de pescadores de superficie.
- A menos de 250 metros de toda persona en playas, lugares de baño o zonas concurridas.
- En zonas portuarias.

Art. 3.º En el ejercicio de la pesca submarina las capturas por persona y día estarán limitadas a un máximo de 5 kilogramos, en varias piezas de tallas reglamentarias o una sola pieza de peso superior. Para la circunstancia de grupos de pescadores deportivos que superen las cinco personas, el total de capturas autorizadas será de 25 kilogramos.

Todo exceso de capturas sobre los límites aquí establecidos deberá ser destinado a una Entidad de carácter benéfico, además de aplicarse la sanción que, en su caso, pudiera corresponder.

Art. 4.º En la pesca de recreo de superficie sólo podrán utilizarse los siguientes instrumentos y aparejos:

- Cualquier aparejo de liña o línea, cordel o similar que no porte más de tres anzuelos en total, pudiendo disponer de plomos y corchos, así como de cebo o señuelo, pero en ningún caso de ingenios eléctricos y/o electrónicos, cuyo fin sea el de atraer o concentrar la pesca.
- De los indicados instrumentos y aparejos de pesca únicamente se podrán utilizar dos por pescador, pero siempre y cuando no se supere el número de tres anzuelos por aparejo.
- En ningún caso podrán los pescadores de recreo fondrear o calar artes de pesca tales como: De cerco, de enmalle, de arrastre, palangres, nasas o trampas, gueldecas o pandorgas, y otras similares.

Art. 5.º En el ejercicio de la pesca de recreo de superficie, las capturas por persona y día estarán limitadas a un máximo de 4 kilogramos, en varias piezas de tallas reglamentarias o una sola pieza de peso superior. Para la circunstancia de grupos de pescadores deportivos que superen el número de cuatro personas, el total de capturas autorizadas será de 16 kilogramos.

Art. 6.º Las embarcaciones que practiquen la pesca de recreo de altura deberán mantener una distancia mínima de media milla de los barcos pesqueros profesionales, evitando cualquier interferencia en la actividad de estos últimos. Los practicantes de esta clase de pesca deportiva quedan exceptuados de lo establecido en el artículo 5.º del presente Real Decreto, no pudiendo superar un máximo de tres piezas por persona y día.

Art. 7.º 1. Las capturas conseguidas mediante la práctica de la pesca de recreo en sus distintas modalidades se destinarán únicamente al consumo propio del deportista, o se hará entrega de las mismas a una institución benéfica o Cofradía de Pescadores en caso de no ser factible lo primero. Queda, en consecuencia, prohibida por completo cualquier actividad lucrativa o comercial que se desarrolle con estas capturas.

2. Se restringe el transporte de capturas de pesca de recreo entre islas hasta un máximo de 10 kilogramos en varias piezas de talla reglamentaria o una sola pieza de peso superior por pescador deportivo.

Art. 8.º 1. Para la celebración de competiciones y campeonatos de pesca de recreo en sus distintas modalidades, en preceptivo contar previamente con la pertinente autorización del Órgano competente de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de los demás requisitos legales que hayan de cumplirse reglamentariamente.

2. Las solicitudes para la celebración de competiciones y campeonatos las formularán las Federaciones y Asociaciones de Pesca Deportiva correspondientes.

La autorización será otorgada, en su caso, por el Órgano competente de la Comunidad Autónoma, especificándose el plazo, capturas por especies, horarios y zonas permitidas.

3. En las competiciones o campeonatos las capturas conseguidas no pertenecerán a los participantes, quedando obligada la Entidad organizadora a entregar no menos del 50 por 100 del peso de todo el pescado logrado a una Entidad de carácter benéfico; el 50 por 100 restante será de libre disposición de la Entidad organizadora, si bien en ningún caso podrá ser destinado a la venta; todo ello, no será de aplicación cuando las capturas promedio por concursante no sobrepasen los límites establecidos en los artículos 3.º y 5.º, según los casos, del presente Real Decreto.

Art. 9.º Las infracciones administrativas en materia de pesca que se cometan contra lo establecido en el presente Real Decreto y demás normas complementarias del mismo, serán sometidas y sancionadas con multa y la sanción accesoria que corresponda, de conformidad con la Ley 53/1982, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 181, del 30).

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

27547 REAL DECRETO 2134/1986, de 19 de septiembre, por el que se establecen las tallas mínimas para la captura de determinadas especies en aguas del caladero canario.

El ordenamiento pesquero nacional exige en la actualidad establecer la más completa armonización de la política pesquera de la Comunidad Autónoma Canaria con la emanada de la Administración del Estado, de conformidad con los preceptos constitucionales.

Dada la urgente necesidad de regular las distintas pesquerías que se desarrollan en el archipiélago canario, el Gobierno de la Comunidad Autónoma ha procedido a dictar las oportunas disposiciones dentro de su ámbito competencial. Ante ello, la Administración del Estado considera necesario al mismo tiempo recoger en la presente disposición las normas que establecen las tallas mínimas para la captura de determinadas especies en las aguas del mar territorial español correspondiente al archipiélago canario, excluidas las aguas interiores.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las tallas mínimas de captura de las especies de peces de interés pesquero en las aguas del mar territorial español correspondiente al archipiélago canario, con exclusión de sus aguas interiores, quedan establecidas conforme se incluyen en el anexo del presente Real Decreto. Asimismo serán de aplicación a su correspondiente zona económica exclusiva.

Art. 2.º 1. Las capturas de ejemplares de las especies relacionadas en el anexo, cuando su talla sea inferior a la reglamentada, será sancionada de conformidad con las previsiones de la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima y demás disposiciones complementarias de la misma.

2. Los ejemplares de talla inferior a lo establecido en el presente Real Decreto no podrán conservarse a bordo ni ser objeto de venta, sino que deberán ser arrojados enseguida al mar.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá terminar en su caso y para cada especie, porcentajes máximos de capturas de tallas inferiores a las reglamentadas, siempre en compatibilidad con el derecho comunitario y de conformidad con la política pesquera común.

Art. 3.º 1. Podrán ser capturadas especies pelágicas con talla inferior a la reglamentada en el presente Real Decreto, cuando las mismas tengan por finalidad el ser empleadas como carnada, de acuerdo con la normativa vigente, quedando totalmente prohibida su comercialización o consumo.

2. Una vez definida por la respectiva Junta Local de Pesca de cada isla la zona o zonas reservadas para la captura de carnada, dicha actividad no se permitirá fuera de la misma, no pudiéndose en tales zonas encender luces para calar el arte a utilizar para tal finalidad.

A fin de preservar los criaderos o arrimos de carnada próximos a la costa, cuando el objeto de calar un arte no sea el de capturar carnada y resulte necesario encender luces, éstas no podrán encenderse a una distancia de la costa inferior a milla y media, como asimismo deberá respetarse la distancia de 500 metros de un buque a otro de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de cerco en el caladero nacional.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La captura de las especies denominadas «guelde», «guelde blanco» o «dongorón» (*Atherina* sp. sp.) se reserva únicamente para su utilización como carnada, quedando totalmente prohibida su comercialización o consumo.

Segunda.-Las tallas mínimas de captura de aquellas especies que no están contempladas en el anexo de este Real Decreto, se regirán por la normativa vigente reguladora de las mismas.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

ANEXO

Nombre oficial español	Nombres vulgares canarios	Nombre científico	Talla mínima de captura cm
Gitano.....	Abade, Abadejo.....	<i>Mycteroperca rubra</i> (Bloch, 1.793).....	35
Cachucho.....	Antoñito, Calé, Dientón.....	<i>Dentex macrophthalmus</i> (Bloch, 1.791).....	18
Aligote.....	Besugo.....	<i>Pagellus acarne</i> (Risso, 1.826).....	12
Pargo.....	Bocinegro, pargo, palleta.....	<i>Sparus pagrus pagrus</i> (Linnaeus, 1.758).....	33
			(península: 28)
Pacel.....	Breca.....	<i>Pagellus erythrinus</i> (Linnaeus, 1.758).....	22
Estormino.....	Caballa.....	<i>Scomber japonicus</i> (Houttuyn, 1.780).....	18
Cabrilla.....	Cabrilla, cabrilla rubia.....	<i>Serranus cabrilla</i> (Linnaeus, 1.798).....	15
Serrano imperial.....	Cabrilla, cabrilla reina.....	<i>Serranus atricauda</i> (Günther, 1.874).....	15
Jurel.....	Chicharro.....	<i>Trachurus</i> sp. sp.....	12
Chopa.....	Chopa, negrón.....	<i>Spondylisoma cantharus</i> (Linnaeus, 1.758).....	19
Mero.....	Mero.....	<i>Epinephelus guasa</i> (Linnaeus, 1.758).....	45
Salpa.....	Salema.....	<i>Sarpa salpa</i> (Linnaeus, 1.758).....	24